

LEY N° 2055:

RÉGIMEN DE CONTROL DE PCBs EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- EL control del PCBs en todo el territorio de la Provincia de La Pampa se regirá por la presente Ley.

Artículo 2°.- Son finalidades de la presente Ley:

- a) Proteger la salud pública y seguridad de los habitantes de la Provincia;
- b) garantizar la protección del ambiente y sus elementos constitutivos;
- c) controlar las operaciones asociadas a bifenilos policlorados en todo el territorio provincial;
- d) establecer plazos para la descontaminación y eliminación de aparatos que contengan PCBs;
- e) prohibir la fabricación y/o utilización de PCBs en cualquier producto que se elabore en la Provincia;
- f) eliminar de manera ambientalmente racional los PCBs usados;
- g) prohibir el ingreso a la Provincia de PCBs y aparatos que contengan PCBs;
- h) prohibir la destrucción de PCBs, PCBs usados y aparatos que contengan PCBs en todo el territorio de la Provincia, hasta tanto se cuente en el ámbito provincial con instalaciones fijas o móviles, habilitadas a esos fines;
- i) inventariar todos los productos que contengan PCBs, en el ámbito provincial e integrarlos al Sistema de Registro Nacional; y
- j) descontaminar suelos u objetos que contengan o hayan sido contaminados por PCBs.

Artículo 3°.- A efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) PCBs: los bifenilos policlorados (BPC) o difenilos policlorados (DPC), los terfenilos policlorados (TPC), los bifenilos polibromados (BPB) y las distintas mezclas de tales sustancias.
- b) PCBs usados: cualquier PCBs considerado como residuo peligroso de acuerdo con el Anexo I, inciso a), del Decreto 2054/00, reglamentario de la Ley Provincial N° 1466.
- c) Aparatos que contienen PCBs: transformadores, condensadores, recipientes que contengan cantidades residuales y, en general, cualquier equipo que contenga o haya contenido PCBs y que no haya sido descontaminado. los aparatos de un tipo que pueda contener PCBs se considerarán como si contuvieran PCBs a menos que se pueda razonablemente presumir lo contrario.
- d) Poseedor: la persona física o jurídica que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCBs.
- e) Descontaminación: el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, recipientes, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan eliminarse, reutilizarse o reciclarse en condiciones seguras incluyéndose la tarea de sustitución por otros fluidos adecuados que no contengan PCBs.
- f) Depósitos o almacenamiento: lugar físico destinado exclusivamente al almacenamiento de PCBs, PCBs usados o aparatos que contengan PCBs.
- g) Eliminación: las operaciones D2, D3, D4, D6 y D9 previstas en el Anexo III de la Ley Nacional N° 24051, a la que La Pampa adhiriera por Ley Provincial N° 1466.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Ecología, será autoridad de aplicación de la presente Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición del ingreso a la Provincia de PCBs, la eliminación de PCBs usado y la descontaminación de PCBs de

aparatos que lo contengan.

Artículo 5°.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia, a partir de la promulgación de la presente, la instalación de equipos que contengan PCBs.

Artículo 6°.- Queda prohibido el ingreso de aparatos que contengan PCBs y de recipientes o contenedores de cualquier tipo que contengan PCBs usados.

La autoridad de aplicación autorizará el traslado de aparatos que contengan PCBs bajo estrictas medidas de seguridad, a los efectos de su descontaminación o eliminación según corresponda.

Asimismo, queda prohibida la eliminación de PCBs usados en todo el territorio de la Provincia, hasta tanto se cuente en el ámbito provincial con instalaciones fijas o móviles, habilitadas a esos fines.

En tal caso, los poseedores de PCBs, deberán iniciar las gestiones necesarias, a los fines del traslado a los centros aptos para su eliminación, debiendo hacerse efectiva la misma, antes del 31 de diciembre de 2010.

En dicho período, el poseedor deberá garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, y por su parte, la autoridad de aplicación podrá dictar las normas que considere oportunas y pertinentes, a los fines de salvaguardar la salud y seguridad de la población.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO PROVINCIAL

Artículo 7°.- Créase el Registro Provincial Integrado de Poseedores de PCBs, que será administrado por la Subsecretaría de Ecología, el que será de acceso público.

Artículo 8°.- El Registro creado por el artículo anterior, llevará las constancias de las existencias de PCBs, PCBs usado y aparatos que contengan PCBs inventariadas en el ámbito provincial, las que a su vez deberán integrarse al inventario nacional.

Artículo 9°.- Deberá inscribirse en el registro creado por el artículo 7° todo poseedor de PCBs definido en los términos del artículo 2° inciso c) de la presente Ley.

Artículo 10.- El órgano de aplicación deberá crear el Registro previsto en el artículo 7°, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial, debiendo inscribirse en el mismo, los poseedores de PCBs en un plazo máximo de noventa (90) días corridos de la creación del mismo.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la presente Ley tendrá las siguientes facultades:

- a) entender en la determinación de las políticas en todo aquello que sea concerniente al PCBs;
- b) formular e implementar el Plan Provincial de Control y eliminación de PCBs, en el marco de la presente Ley y del Plan de Minimización y Eliminación de PCBs y Material Contaminado del artículo 8° de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 249/2002;
- c) dictar las normas reglamentarias de la presente Ley y controlar el cumplimiento de las mismas; y
- d) promover el etiquetado de PCBs y realizar campañas de divulgación sobre PCBs y sus efectos.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación deberá, en un plazo máximo de noventa (90) días corridos, instrumentar las medidas necesarias para que todos los poseedores de PCBs de la Provincia puedan tener acceso a los instrumentos administrativos para la inscripción en el Registro creado por el artículo 7°. La información tendrá carácter de declaración jurada. El poseedor deberá informar en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos cualquier modificación del estado, uso, manipulación o traslado de PCBs.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación de la presente Ley deberá establecer una lista correspondiente a las sustancias comprendidas en el artículo 3°, inciso a) de la presente Ley, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 14.- La autoridad de aplicación de la presente Ley deberá contar, en un plazo no mayor de diez (10) meses, con el inventario de los poseedores de aparatos que contengan PCBs y los PCBs usados, como asimismo su ubicación precisa. Para dichos objetivos, la autoridad de aplicación recurrirá a la colaboración de la Administración Provincial de Energía, quien en su carácter de nexo con las distribuidoras de energía, aplicará las normas vigentes en su ámbito; para los restantes casos, la autoridad de aplicación dictará disposiciones complementarias que se aplicarán a los mismos.

Artículo 15.- En los plazos definidos por la autoridad de aplicación, los poseedores deberán realizar un análisis del suelo y del agua en los lugares donde se presuma contaminación con PCBs. Los estudios se realizarán como lo estipule en cada caso el organismo de aplicación, a exclusivo costo de aquellos y estarán a cargo de consultoras, universidades públicas o privadas, organismos públicos internacionales, nacionales y/o provinciales habilitados por la autoridad de aplicación al efecto.

Artículo 16.- Todo aparato que haya contenido PCBs, y habiendo sido descontaminado siga en operaciones estando vigentes los plazos dispuestos en el artículo 6°, deberá contar con un rótulo donde en forma clara se lea "aparato descontaminado que ha contenido PCBs".

Artículo 17.- En el plazo que determine la autoridad de aplicación, cada poseedor de PCBs deberá:

- a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usado, en los que deberá insertarse claramente la fórmula "contiene PCBs";
- b) instrumentar un registro interno de actividades en las que estén involucrados PCBs; y
- c) adecuar o construir los lugares de almacenamiento de PCBs, PCBs usados y aparatos que contengan PCBs e instrumentar las medidas necesarias para evitar riesgos en la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente. Los mismos serán aprobados, habilitados y controlados por la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- Ante escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el poseedor deberá denunciarla a la autoridad de aplicación e instrumentar medidas correctivas para reparar el daño ocasionado, evitar los riesgos hacia las personas y el medio ambiente, haciéndose cargo de los costos económicos emergentes.

Artículo 19.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, el PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley Nacional N° 17711.

Artículo 20.- Serán de aplicación para los PCBs usados, las disposiciones contenidas en los Capítulos VII, "De las responsabilidades", y IX (Régimen Penal), de la Ley 24051, cuando ello correspondiere.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.- Las infracciones a la presente Ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) apercibimiento;
- b) multas desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Provincial de hasta un mil (1000) veces ese valor;
- c) amonestación pública; y
- d) clausura.

Los sumarios deben concluir dentro de los seis (6) meses de iniciados, siendo las sanciones fijadas independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidencias.

Artículo 22.- Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el inciso b) del artículo precedente conformará el Fondo Ambiental Provincial, según lo prescribe el artículo 39 de la Ley N° 1914.

Artículo 23.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24.- Los poseedores de PCBs usados deberán cumplir la normativa vigente sobre residuos especiales y peligrosos según corresponda.

Artículo 25.- Todos los plazos indicados en la presente Ley, que no establezcan expresamente otra forma, se contarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 26.- La presente Ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días corridos.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de junio de dos mil tres.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa - Dr. Estéban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 5.496/03.-SANTA ROSA, 23 de Junio de 2003.-

Por Tanto: Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 998/03.-Dr. Rubén Hugo MARÍN, Gobernador de La Pampa - Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia - Sra. Marta Elena CARDOSO, Ministro de Bienestar Social - C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-ASESORÍA

LETRADA DE GOBIERNO, 23 de Junio de 2003.-Registrada la presente Ley, bajo el número DOS

MIL CINCUENTA Y CINCO (2.055).-Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de
Gobierno de la Provincia de La Pampa